

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ- CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200368-00

ACCIONANTE: ELSA AGUILAR RODRIGUEZ
C.C. N. 63.322.184

ACCIONADA: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL
Y EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN
LIQUIDACION

FECHA: BOGOTA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE
DOS MILVEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

La señora ELSA AGUILAR RODRIGUEZ identificada con C.C. N. 63.322.184 presento Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y EL PATRIMONIO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION por considerar que dichas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital conforme a los siguientes hechos resumidos:

HECHOS

- Relata la parte accionante que el Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja profirió sentencia de primera instancia condenando a Servimedica Boyacá S.A., y absolvió al ISS.
- Sentencia que fue apelada, y modificada por la Sala de Decisión N. 11D del Tribunal Administrativo de Boyacá declarando administrativamente responsable al ISS en el equivalente al 50% de la condena impuesta por los perjuicios causados a los demandantes.
- Refiere que Servimedica Boyacá S.A., desaparecían sin ser posible obtener el pago de la condena.
- Que radico ante el Patrimonio Autónomo de remanentes del ISS en Liquidación

las sentencias de primera y segunda instancia para el pago el 06 de marzo de 2016.

- Que el PARISS emitió repuesta el 17 de marzo de 2016 en la cual le indico que la solicitud de pago era extemporánea porque las condenas no se presentaron dentro del proceso concursal.
- Que presento proceso ejecutivo ante el mismo juzgado, Juzgado Octavo del Circuito Contencioso Administrativo de Tunja- Boyacá bajo el radicado 1500001333300820200014000.
- Que el 10 de febrero de 2021 el juzgado libro mandamiento de pago por la suma de \$1.350.284.731 que comprende capital e intereses moratorios a la fecha del auto.
- Que notificado el PARISS, propuso la nulidad por falta de competencia de la jurisdicción, ya que por normas especiales el pago le corresponde al liquidador, declarando la nulidad el despacho judicial en providencia de fecha 30 de junio de 2021.
- Que el Juzgado Octavo remitió el expediente al Ministerio de Salud y de la Protección Social, quien procedió a remitir el expediente al PARISS.
- Que su poderdante se ha dedicado toda la vida a cuidar a su hijo y que actualmente se agravada su situación ya que es una persona de la tercera edad, al igual que su esposo y padre de José Darío.
- Finalmente señala que procedió a presentar la acción constitucional con el fin que se ordene el pago de la condena, especificando que el mismo se debe hacer el 70% para los accionantes y el 30% para el apoderado.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándoles, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

CONTESTACIONES

La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** señala que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos.

se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto que la entidad no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y

a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Alude que la remisión del expediente a esa cartera ministerial es con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de los acreedores se efectuó un análisis de la obligación y se surta el trámite administrativo para el pago en el turno correspondiente a la obligación, respetando la prelación de las obligaciones.

Informar que, teniendo en cuenta, que su solicitud involucra una reclamación de carácter monetario por una condena producto de una acción del liquidado Instituto de Seguros Sociales, en desarrollo de los procesos liquidatorios se deben adelantar diferentes etapas dentro de las cuales se encuentran las de emplazamiento y presentación de reclamaciones, fases cuya finalidad consiste en que las personas que crean tener a su favor acreencias a cargo de la entidad en liquidación, formulen las reclamaciones pertinentes a efectos de que el Liquidador se pronuncie frente a las mismas y que, en caso de encontrarlo pertinente, de acuerdo con los soportes presentados, las incluya dentro del pasivo de la liquidación, sin dar un trato diferente o excluyente a ninguno de los acreedores.

Informa que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S., presentó al Comité Fiduciario en sesión de 30 de octubre de 2017, la alternativa de gestionar la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda el traslado de recursos que se pudieran liberar de convenios interadministrativos suscritos por Colpensiones cuyo fin es depurar los aportes pensionales de los ex trabajadores del ISS y el pago de sentencias judiciales, convenios que hasta la fecha tenían un alto grado de avance de ejecución, a efectos de gestionar recursos para el pago de acreencias. Se han realizado reuniones de acercamiento para poder obtener la aprobación de traslado de dichos recursos por parte del Ministerio de Hacienda, una vez aprobados, se procedería a cancelarlas sentencias laborales que surjan después del proceso liquidatorio del ISS, si a ello hubiera lugar.

Que aquellas sentencias ejecutoriadas antes del inicio del proceso Liquidatorio y reclamadas oportunamente se cancelaran conforme al auto de calificación y graduación de créditos y con sujeción a la prelación de los mismos; aquellas sentencias ejecutoriadas antes del inicio del proceso Liquidatorio y cuya reclamación no fue presentada dentro del mismo o fue presentada de manera extemporánea, se les dará tratamiento del pasivo cierto no reclamado; las sentencias derivadas de procesos judiciales iniciados antes del proceso Liquidatorio, que fueron reclamados oportunamente y rechazados por el Liquidador por litigiosos tendrán vocación de pago una vez la obligación sea exigible y conforme a la prelación legal de créditos; en cuanto a las sentencias derivadas de procesos judiciales iniciados antes del proceso Liquidatorio y que no fueron reclamados o fueron reclamados extemporáneamente, tendrán vocación de pago como pasivo cierto no reclamado; en cuanto a las sentencias derivadas de procesos judiciales iniciados durante el proceso Liquidatorio, tendrán

vocación de pago una vez la obligación sea exigible y con sujeción a la prelación legal de créditos; en cuanto a las sentencias derivadas de procesos judiciales iniciados con posterioridad al cierre de la Liquidación tendrán vocación de pago conforme al pasivo cierto no reclamado.

Que la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer derechos como el pago de una obligación. Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar, toda vez que no es la entidad encargada de realizar las actuaciones administrativas ni judiciales tendientes a resolver la pretensión del accionante, igualmente, el PAR ISSEN LIQUIDACIÓN, con fundamento en el contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Pagos No.015-2015 de 30 de Marzo de 2015 y el Decreto No. 541 de 6 de abril de 2016, modificado por el 1051 de 27 de junio de 2016, se encuentra realizando desde el mes de noviembre de 2019, el pago de las acreencias oportunas calificadas y graduadas por el Liquidador, respetando la prelación legal de créditos.

Finalmente solicita la exoneración de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de tutela, toda vez que no es competente para surtir el trámite solicitado, que la competencia únicamente recae en el PARISS con fundamento en el artículo 2 del Contrato de Fiducia mercantil N. 015 de 2015.

Por su parte la accionada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION administrado por la SOCIEDAD FIDUCARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.** indico que una vez verificada la base de datos y aplicativos evidencio que la accionante inicio un proceso de reparación directa en contra del extinto ISS, el cual fue tramitado ante el juzgado octavo administrativo de Tunja bajo el radicado 15001233100019980057100 que condeno parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así mismo indica que el 02 de marzo de 2016 la parte accionante radico cuenta de cobro (de manera posterior al cierre de la liquidación del extinto ISS).

Que la parte accionante a través de apoderado judicial ha radicado 8 peticiones en el periodo comprendido entre el año 2016 y el 2021, las cuales fueron atendidas en debida y legal forma por parte de esa entidad.

Refiere que lo que busca la parte accionante es que se ordene por esta vía el pago de una sentencia judicial tornándose improcedente toda vez que existe otro mecanismo judicial ordinario para ventilar lo pretendido, que no es cierto que la acción de tutela es el único medio con que cuenta el accionante para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia judicial obedeciendo a su naturaleza subsidiaria.

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela, para acceder a dirimir asuntos de connotación administrativa, laboral o prestacional y, bajo el enunciado principio de subsidiariedad que rige a esta acción de amparo, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su procedencia excepcional, toda vez que la regla general, es su improcedencia. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos por la jurisdicción competente.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la parte accionante, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia se ordene a la accionada dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial, junto con los intereses de mora actualizados.

Respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de fallos judiciales, dependiendo siempre de tipo de obligación que la parte accionante reclame (obligaciones de dar o de hacer), y que este acreditada la existencia de un perjuicio irremediable y la falta de idoneidad del medio judicial establecido para el efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2018 ha manifestado:

“(…)

Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

En principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnización ordenada por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

4.2.10. En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo,

dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permita advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora.

CASO CONCRETO

La señora ELSA AGUILAR RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial presenta acción de tutela con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital y en consecuencia se ordene a las accionadas, realizar el pago de una sentencia judicial.

Entonces, se evidencia que lo que busca la tutelante con la acción instaurada, es obtener el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en una acción de reparación directa y, acorde al análisis de lo planteado en esta sede de tutela, se advierte la improcedencia del amparo reclamado, aspecto que incluso hace notar aquí la entidad convocada, quien sobre la cuestión precisa que, de antaño la jurisprudencia constitucional ha señalado no es la vía de la tutela el medio para lograr tal objetivo, dado que existen los mecanismos correspondientes, por cuanto la entidad contra la que se adelantó la acción de reparación directa fue liquidada y debe efectuarlo ante la entidad que en virtud de las normas tiene la competencia de adelantar los pagos de las sentencias proferidas contra el liquidado ISS.

Puestas así las cosas, no se torna viable acoger las pretensiones de la accionante, habida cuenta que no es la acción de tutela la llamada a ordenar el pago de una sentencia condenatoria que le fue favorable en la jurisdicción administrativa, como quiera que tales acreencias se hallan sometidas al trámite administrativo, debiéndose respetar la prelación de créditos y acorde o con sujeción a disponibilidad de recursos, aspectos que no pueden pasarse por alto por esta sede de tutela, para otorgarle a la señora ELSA AGUILAR RODRIGUEZ un trámite diferencial o preferencial.

Téngase presente a su vez, que la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los medios ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces o entidades administrativas o disciplinarias, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito muy definido, garantizar derechos fundamentales.

El Despacho no desconoce el estado de especial protección que reviste el destinatario del pago de la condena deprecada; sin embargo, como ya se indicó la tutela no es el medio idóneo para lograr el pago reclamado; como quiera que al respecto existen normas que no pueden ser desconocidas por el juez de tutela.

Nótese, además, que las accionadas PAR ISS y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL no desconocen la acreencia de la accionante y tampoco se han negado a su pago, lo que señalan es que respecto de las acreencias que no se presentaron al proceso liquidatorio, solo procede su pago una vez finalice la cancelación de la totalidad de los créditos reconocidos de conformidad con el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, norma aplicable al proceso liquidatorio del ISS por expresa remisión del Decreto ley 254 de 2000 “... El artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, indica que en primer lugar deben ser atendidas las acreencias reconocidas durante el proceso concursal por el liquidador como oportunas mediante acto administrativo, de subsistir recursos se atienden las acreencias extemporáneas y el pasivo cierto NO reclamado y por último los créditos presentados con posterioridad al cierre de la liquidación. De conformidad a lo anterior, los créditos a cargo del extinto I.S.S. se atienden en el siguiente orden: 1. Créditos oportunos primera clase(laborales), 2. Créditos oportunos quinta clase, 3. Créditos extemporáneos 4. **PACINORE, entre el cual se encuentra la acreencia objeto de la presente acción de tutela** y 5. Créditos presentados con posterioridad al cierre de la liquidación...”

Teniendo en cuenta los hechos y las normas que gobiernan el procedimiento respecto del pago de la sentencia, que se busca mediante este mecanismo constitucional, debe insistirse en que este no es el medio que ha de emplearse para el cumplimiento la misma; pues lo que se debate es un reconocimiento de índole económico y no estrictamente constitucional; de acceder a ello se rompería el derecho a la igualdad de los demás acreedores de las entidades accionadas, a quienes les puede asistir igual o mejor derecho para el pago de sus acreencias.

Por lo anterior, se declarará improcedente la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados en la presente acción de tutela por ELSA AGUILAR RODRIGUEZ identificada con C.C. 63.322.184 N. en contra de PATRIMONIO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –PARISS y el MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe serinterpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9847814afbe477518b9ae2a8636fd4b485cc2c595855003966cc70c950cc2d35**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>